

ASUNTO GENERAL

Expediente: TEECH/AG/001/2023 Y SU ACUMULADO TEECH/AG/002/2023.

Actor: Bersaín Gutiérrez González en su calidad de Presidente Municipal de Chicoasén, Chiapas y Hugo Alberto Nañez Muñoz en calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas.

Autoridad Responsable: Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.---

SENTENCIA que resuelve los Asuntos Generales, derivados de los reencauzamientos emitidos por la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expediente SX-JE-95/2023 y SX-JE-96/2023, con relación al medio de impugnación por el que se controvierte la determinación contenida en el Acuerdo emitido el veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, dentro del expediente TEECH/JDC/054/2022, en el que se hizo efectiva la multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional) haciendo un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional) a los ciudadanos Bersaín Gutiérrez González en su calidad de Presidente Municipal de Chicoasén,

Chiapas y Hugo Alberto Nañez Muñoz en calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas; y,

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su escrito, así como de las constancias que obran en copia certificada del expediente TEECH/JDC/054/2022, y de los hechos notorios aplicables al caso, se obtiene los siguientes hechos y actos relevantes:

1. Cadena Impugnativa

- a. Medio de Impugnación. El veintiséis de septiembre del dos mil veintidos, la regidora de Representación Proporcional del Partido Político MORENA del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas presentó demanda en contra del Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento Precitado.
- **b. Sentencia.** El catorce de diciembre del dos mil veintidós, el Pleno del Tribunal Electoral Local, emitió sentencia a favor de la actora.
- c. Acuerdo. El dieciséis de mayo, el Magistrado Instructor dictó proveído en el que le requirió a la Autoridad Responsable para que remitiera documentación atinente al cumplimiento de la sentencia señalada en el parágrafo anterior.
- **d. Cómputo.** El diecisiete de mayo, por medio de cómputo realizado por la Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado instructor, indicó el término para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el acuerdo señalado con anterioridad, el cual fue del dieciocho al veintidós de mayo del presente año².

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Visible a foja 544 de la copia certificada del expediente TEECH/JDC/054/2023.





- e. Razón de fenecimiento. Con fecha veintitrés de mayo, del dos mil veinte y tres, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar que había fenecido el término concedido para el cumplimiento del requerimiento y que el órgano jurisdiccional no recibió documentación alguna con relación al mismo.³
- f. Proveído. Mediante acuerdo de veinticinco de mayo, del dos mil veintitrés, el magistrado instructor hizo efectivo el apereibimiento hecho al Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, derivado del proveído de dieciséis del mismo mes y año, consistente en multa equivalente a 100 "UMAS", haciendo un total de \$10,374.004 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos, 00/100 M.N.).
- g. Oficio. Mediante diverso TEECH/DRLV-ACT/135/2023 el actuario adscrito a la ponencia del magistrado instructor notificó a la Secretaría de Nacienda del Estado, el proveído de veinticinco de mayo en el que se bizo efectivo el apercibimiento de cita.
- h. Medios de Impugnaciones Federales. El treinta de mayo, el Presidente y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, presentaron Juicio Electoral en contra de la determinación emitida mediante proveído de veinticinco de mayo dentro del expediente TEECH/JDC/054/2022, en el que se les hizo efectiva multa de 100 Unidades de Medidas de Actualización.
- i. Acuerdos de Sala. El siete de junio, la Sala Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los expedientes SX-JE-95/2023 Y SX-JE-96/2023, determinó la improcedencia y reencauzó los asuntos a este Tribunal Electoral.

_

³ Consultable a foja 545 de la copia certificada del expediente TEECH/JDC/054/2023.

⁴ Vigente para el año 2023.

II. Trámite administrativo.

a) Recepción de los Medios Impugnativos. El nueve de junio, la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido los oficios SG-JAX-529/2023 y SG-JAX-530/2023, signados por las actuarias de la Sala Regional Xalapa, por medio del cual notificaron los acuerdos dictados en los expedientes SX-JE-95/2023 y SX-JE-96/2023, en donde ordenaron remitir los medios de impugnación señalados en el punto número ocho, con misma fecha la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, acordó tenerlos por recibidos, integrando los expedientes TEECH/AG/001/2023 y su acumulado TEECH/AG/002/2023.

III. Trámite Jurisdiccional.

- **a. Turno.** El trece de junio, por medio del oficio TEECH/SG/232/2023 signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, remitió los Asuntos Generales de cuenta a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.
- **b. Excusa.** Mediante Sesión Privada de Pleno número 09 celebrada el veinte de junio del presente año, se aprobó la excusa del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer de los asuntos generales TEECH/AG/001/2023 y su acumulado TEECH/AG/002/2023.
- c. Turno a Ponencia. El veinte de junio, por medio del oficio TEECH/SG/243/2023 signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, remitió los Asuntos Generales de cuenta a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, quien por razón de la excusa presentada por el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, le correspondió conocer del presente asunto.



- d. Acuerdo de Radicación. El veinte de junio, la Magistrada Instructora, tuvo por radicado los expedientes en su ponencia de la suscrita y por rendidos los informes circunstanciados, así como de la acumulación de los mismos.
- e. Acuerdo de Admisión. El veintiocho de junio, la magistrada instructora admitió Asuntos ' Génerales trámite los а TEECH/AG/001/2023 acumulado TEECH/AG/002/2023, У su promovidos por Bersaín Gutiérrez González en su calidad de Presidente Municipal de Chicoasén, Chiapas y Hugo Alberto Nañez Muñoz en calidad de Secretario Municipal de Chicoasén, Chiapas.
- f. Admisión de pruebas y su desahogo. El seis de julio, la Magistrada Ponente admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.
- g. Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia.

La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral en Pleno, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA

MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".5

Lo anterior, porque en el caso, la cuestión a dilucidar recae en un acuerdo de trámite y debe estarse a la regla general mencionada en la jurisprudencia de mérito; en consecuencia, este órgano jurisdiccional en forma colegiada debe emitir la determinación que en Derecho proceda.

De igual forma, este Órgano Colegiado, cuenta con la facultad de conocer y resolver como Asuntos Generales aquellos supuestos relacionados con la materia electoral, que no se encuentren inmersos en los medios de impugnación especificados en el artículo 10 de la Ley de Medios de la Materia.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, 13, 14, de la Ley de Medios Local; y 182, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Segunda. Acumulación. De los escritos de demanda que originaron los medios de impugnación que hoy se resuelven, se advierte conexidad de la causa, ya que en los dos juicios se controvierte el mismo acto, haciendo el reclamo a la misma autoridad responsable.

-

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, así como en la liga: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99



En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del Asunto General TEECH/AG/02/2023 al TEECH/AG/01/2023, este por ser el primero en ser recibo y por ende el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente acumulado.

Tercera. Tercero interesado. En el presente juicio no hubo persona que compareciera como tercero interesado.

Cuarta. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los asuntos generales que se resuelven no carecen de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable lo procedente es el estudio de los requisitos de las demandas y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia. Los presentes Asuntos Generales, satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32 y 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

- a) Oportunidad. Las demandas interpuestas por los accionantes, fueron presentados en tiempo; lo anterior, conforme con el artículo 17 de la Ley de la materia, en el que establece que los términos para promover los medios de impugnación previstos en la citada Ley, serán de cuatro días, hecho que aconteció así, como se corrobora con el acuse de recepción de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obran a fojas 22 y 23 de los sumarios de cuenta, respectivamente, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, goza de valor probatorio pleno.
- b) El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.



- c) Con la presentación del medio impugnativo se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclaman los enjuiciantes.
- d) Los requisitos de forma y procedibilidad, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, cada una señala el nombre del impugnante, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.
- e) Interés Jurídico. El medio fue promovido por el actor, quien acreditó su interés jurídico al ser a quien se le impone una medida de apremio, teniendo una afectación a su esfera jurídica.
- f) Definitividad. Tal requisito se cumple, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

Sexta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en la imposición de la medida de apremio emitida en el acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil veintitrés dentro del expediente TEECH/JDC/054/2022, dejando sin efectos el proveído de cita.

La **causa de pedir** reside en que la autoridad responsable no fundó y motivó correctamente y por ende, es ilegal la medida de apremio impuesta.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al imponer la medida de apremio correspondiente, lo hizo conforme a derecho, o si, por el contrario, la parte actora tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso, se revoque la resolución impugnada.

Séptima. Síntesis de los agravios formulados por la parte actora:

Para sustentar su pretensión, los accionantes hacen valer argumentos que, esencialmente, pueden agruparse en las temáticas siguientes:

- a) Les causa agravio el acuerdo motivo de disenso por estar indebidamente fundado y motivado, así como la omisión de no ser notificados de manera personal, vulnerando el debido proceso.
- b) Que el acuerdo de veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, emitido por el magistrado instructor de este tribunal, toda vez que indebidamente fundado y motivado, en virtud de que omitió establecer precepto legal que se adecuara al caso concreto, vulnerando los principios de seguridad y legalidad jurídica, trayendo como consecuencia la falta certeza sobre los fundamentos que llevaron a la responsable a emitir dicho acuerdo.
- c) Que la sentencia de catorce de diciembre del año dos mil veintidós, únicamente señaló al Presidente municipal para que diera cumplimiento a dicha resolución, es así que en lo que respecta al Secretario municipal es imposible sancionarlo por actos que no le son propios, violando el principio de congruencia y la falta de exhaustividad.



- d) Les causa agravio que la multa fue impuesta de forma unilateral por el magistrado instructor, violando los principios de colegiabilidad y deliberación judicial que protege la facultad exclusiva del pleno.
- e) La multa impuesta resulta excesiva y desproporetonada al no existir un estudio previo del salario que perciben los accionantes, afectando su economía ya que los deja sin sustento y a su familia.

Octava. Estudio de fondo.

Este órgano jurisdiccional determina que, es **fundado** el agravio relacionado con la violación de la competencia exclusiva del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para imponer una medida de apremio, resultando suficiente para dejar sin efectos la determinación reclamada, por las consideraciones siguientes.

El dieciséis de diciembre del dos mil veintidos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, emitió sentencia dentro del Expediente TEECH/JDC/054/2022, en el que, entre otras cosas, declaro responsable de obstrucción del cargo al Presidente Municipal de Chicoasén, Chiapas.

En ese sentido y bajo al obligación del órgano jurisdiccional de hacer cumplir sus determinaciones.

En ese tenor, solicitó a los hoy accionantes documentación diversa con relación a la sentencia emitida en el expediente TEECH/JDC/054/2022, el último de ellos mediante proveído de dieciséis de mayo del presente año, del cual se hizo efectiva la

prevención establecido en él, mediante proveído de veinticinco del mes y año.

En ese sentido, el acuerdo que hoy se impugna, la Autoridad Responsable realizó un análisis sobre el actuar del Presidente y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, en virtud del acuerdo en donde se estableció el apercibimiento de cita, es así que, al no acatar de forma fehaciente tal petición, el Magistrado Instructor de este Tribunal Electoral, hizo efectivo el apercibimiento que hoy es materia de inconformidad.

Por tal motivo se realiza el análisis de la facultad discrecional y de la competencia de la manera siguiente.

Facultad discrecional.

En términos generales, la doctrina y la jurisprudencia entienden que la facultad discrecional es el poder de libre apreciación que la ley reconoce a las autoridades sobre el contenido de sus actos o de sus acciones.

Esta libertad, autorizada por la ley, también tiene un margen legal para orientar las decisiones de la autoridad; es decir, la facultad discrecional es aquella libertad que tiene la autoridad para emitir un acto, pero su criterio debe estar regido por las reglas técnicas aplicables y el sentido íntimo de la legislación aplicable.

En efecto, el ejercicio de facultades discrecionales por parte de una autoridad, supone la emisión de una decisión, teniendo como base una libertad de elección entre alternativas igualmente aceptables, misma que tiene como soporte criterios de ponderación que no se encuentran en disposiciones normativas, sino que provienen del



ánimo propio de la autoridad, esto es, el legislador delega en la autoridad la ponderación o evaluación subjetiva de ciertas circunstancias que definen la determinación final, de suerte que la decisión que se emita, si se ha producido dentro de los límites legales, es válida.

Puede decirse que el ejercicio de la facultad discrecional, implica cierta libertad ponderativa de los órganos y autoridades parte del Estado, que mientras se mantenga dentro de los límites que el propio ordenamiento le fija, no puede considerarse arbitraria, que es la cualidad que definiría una violación al principio de legalidad.

En tal sentido, primeramente, la competencia para emitir el acto de autoridad es un requisito fundamental para su validez, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizada de oficio, a fin de evitar actos arbitrarios de los entes públicos.

De tal forma que, cuando los operadores jurídicos adviertan, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente puede, válidamente negarle efecto jurídico⁷.

En tal virtud, para que los actos de autoridad tengan plenos efectos jurídicos, deben ser pronunciados por el órgano que expresamente la normativa le reconoce atribución para emitirlo y/o ejecutarlo.

.

⁶ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

⁷ Resoluciones dictadas en los expedientes SUP-RAP-654/2015 y acumulados, SUP-JDC-1076/2017, SUP-RAP-118/2018 y SUP-JDC-69/2019.

Por ello en el ámbito local, la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, en su artículo 101, establece lo siguiente:

"Artículo 101. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales, así como de los procesos de elección de autoridades bajo el procedimiento de sistemas normativos internos de los municipios indígenas y garantizará la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos.

El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales, esta Constitución y la ley local de la materia. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

<u>Pleno</u>, se integrará por tres Magistradas o Magistrados designados por el Senado de la República y sus emolumentos serán los previstos en el presupuesto de egresos del Estado, del ejercicio fiscal del año correspondiente."

Así también, el artículo 132, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, señala lo siguiente:

- "1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente cuerpo legal y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:
- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación:
- III. Multa hasta por quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización; en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- IV. Auxilio de la fuerza pública; y V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.



2. Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, se de vista del desacato al superior jerárquico y resuelva lo que en derecho proceda."

Por su parte, el diverso 133, de la referida Ley de Medios, estipula que:

"Artículo 133.

1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán ordenados por las o los Magistrados del Tribunal en sus actuaciones, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la sanción de que se trate.

2. Para su determinación, se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta."

En ese sentido, al motivar la imposición de la medida reclamada, la autoridad responsable torno en consideración el apercibimiento realizado a los hoy accionantes, relacionados la sentencia dentro emitida en el Juicio para la protección de los Derechos Políticos de la Ciudadanía TEECH JDC/054/2022.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116, la existencia de los Órganos jurisdiccionales locales, especializados en materia electoral.

Lo cual, no se limita a la solución formal de las controversias que se le planteen, sino también la ejecución de sus disposiciones, ya que, considerar lo contrario, implicaría desconocer y hacer nugatorio el objetivo constitucionalmente establecido para los Tribunales Electorales, corriendo el riesgo de convertir en fórmulas vacías de contenido, no solo las sentencias, sino también las previsiones constitucionales referidas.

En tal sentido, el Tribunal electoral local tiene el deber de dictar las medidas necesarias para evitar el desacato por parte de la autoridad, lo que implica hacer los requerimientos pertinentes a las responsables y sus superiores jerárquicos, con los apercibimientos necesarios.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.

Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo séptimo del artículo 17, de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ello se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el apercibimiento es uno de los requisitos mínimos que ha razonado la Suprema Corte de justicia de la Nación, como necesarios para la imposición de medidas de apremio conforme a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, saber: la existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio; y la comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento que,



de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también se ha pronunciado respecto que los medios de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, las cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otras.

Así, resulta evidente que debe existir una orden de hacer o dejar de hacer, con el apercibimiento de imposición de alguna de las medidas de apremio o corrección disciplinaria, para justificar la imposición gradual de las medidas de apremio, en caso de que no se cumpla con lo mandatado dentro de la instrucción de un asunto o en su resolución.

Es por lo anterior que, en el caso, quien tiene la facultad para imponer una medida de apremio es el Pleno de este Tribunal Electoral, como lo dispone el artículo 101, párrafo tercero, de la Constitución Local.

Por tanto, resulta evidente que el acto impugnado en el presente asunto se aparta de lo dispuesto en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón a que el acto de autoridad fue emitido por un integrante de este Órgano Jurisdiccional, carente de facultades para realizarlo en el sentido en que lo hizo; ya que el acuerdo refutado, no es una determinación de mero trámite, sino que, del análisis integral del mismo se advierte el pronunciamiento expreso respecto de actos tendentes al incumplimiento de un requerimiento y que dentro del mismo, estaba

inmerso un apercibimiento que de no atenderlo se le impondría una multa por el equivalente a cien unidades de medida de actualización, incumplimiento que generó su imposición.

En ese sentido, la autoridad responsable empleó la facultad discrecional conforme a la normativa electoral, con base en lo establecido en el artículo 133, de la Ley de Medios de la Materia, que dispone lo siguiente:

- "1. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán ordenados por las o los Magistrados del Tribunal en sus actuaciones, para lo cual contarán con el apoyo de las autoridades competentes para dar cumplimiento a la sanción de que se trate.
- 2. Para su determinación, se considerarán las circunstancias particulares del caso, las personales del responsable y la gravedad de la conducta. que son los Magistrados quienes podrán ordenar en sus actuaciones medidas de apremio o correcciones disciplinarias."

Es así que ha sido criterio de este Tribunal que hacer efectivas las medidas de apremio, así como correcciones disciplinarias son decisiones que de manera colegiada se realizan; por ello, el Magistrado Instructor soslayó que el aludido artículo, señala claramente que será el Tribunal en Pleno, quien podrá aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias, como son los medios de apremio, como son amonestación, multas, auxilio de la fuerza pública y arresto hasta por treinta y seis horas; traduciéndose con ello, en la incompetencia del Instructor del expediente para ordenar una determinación de ese carácter de forma unilateral.

Es así que la multa impuesta a los accionantes en sus funciones de Presidente y Secretario Municipal, ambos del Ayuntamiento de Chicoasén, Chiapas, respectivamente, fue emitida fuera de los límites jurídicos que le otorga la normatividad electoral.



De ahí que, lo procedente debió ser poner a consideración tal determinación, a través de un acuerdo plenario y/o dentro de la sentencia definitiva del juicio principal, para que de esa manera los integrantes del Pleno estuvieran en condiciones de analizar la procedencia de la imposición de la multa a los mencionados actores.

Por otra parte, la figura de la competencia constituye un elemento indispensable para que se conforme válidamente una relación jurídico-procesal, de la que derive una determinación que sea vinculatoria para las partes contendientes.

De ahí que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, estará viciado y no podra afectar a su destinatario; por lo que, se concluye que le asiste la razón a los enjuiciantes.

Novena. Efectos de la sentencia.

Finalmente, al haber realizado el análisis correspondiente a la competencia y facultades del magistrado instructor, sobre la imposición de la multa hecha efectiva mediante el acuerdo de disenso, y en virtud que la pretensión de los accionantes ha quedado colmada al declarar **fundad**o el agravio a tal contexto; en consecuencia, para este órgano colegiado, es claro que no llevaría a ningún fin práctico el estudio de los demás agravios argumentados por la parte actora, por lo tanto, se procede a ordenar lo siguiente.

1. Se deja sin efectos el acuerdo recurrido de veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, emitido en el expediente TEECH/JDC/054/2022, con relación a la medida de apremio

_

⁸ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los medios de impugnación identificados con las claves SUP-AG-68/2019, SUP-JDC-106/2019, SUP-RAP-79/2017.

consiste en multa por cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional) en un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional).|1

- 2. Se deja sin efectos el oficio TEECH/DRLV-ACT/135/2023, así como la razón actuarial, ambos signados por el Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por medio del cual notificó el acuerdo citado en el párrafo anterior, a la Secretaria de Hacienda del Estado.
- 3. Informar sin mayor dilación y con copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda del Estado, para que se sirva dejar sin efectos todos los trámites relativos a lo ordenado mediante el oficio señalado en el párrafo anterior, debiendo informar a este órgano jurisdiccional lo que a derecho corresponda.
- **4.** En tal virtud, se vincula al magistrado instructor para que proponga al Tribunal Electoral del Estado, hacer efectivo el apercibimiento de aplicación de medida de apremio únicamente lo que corresponde a la Autoridad Responsable, con relación al proveído de dieciséis de mayo de la presente anualidad.

Por lo expuesto, el Pleno de Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

RESUELVE

Primero. Se decreta la acumulación del Asunto General TEECH/AG/002/2023 al TEECH/AG/001/2023 por ser este el más antiguo.

Segundo. Se deja sin efectos el acuerdo recurrido de veinticinco de mayo del dos mil veintitrés, emitido en el expediente



TEECH/JDC/054/2022, con relación a la medida de apremio consiste en multa por cien Unidades de Medida y Actualización, a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 Moneda Nacional) en un total de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional), por los razonamientos y para los efectos precisados en las consideraciones octava y novena del presente fallo.

Tercero. **Hágase** del conocimiento mediante copia certificada de la presente Resolución a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con relación a los acuerdos de reencauzamiento SX-JE-95/2023 Y SX-JE-96/2023.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a los actores vía electrónico. la correg en cuenta fabianchristy@fclegalsolutions.com; por oficio, con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable en el domicilio ampliamente conocido; con copia certificada y mediante correo electrónico a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así también por oficio a la Secretaría de Hacienda del Estado; y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera Magistrada Presidenta

Adriana Sarahi Jiménez López Subsecretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley Caridad Guadalupe Hernández Zenteno. Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley

Sofía Mosqueda Malanche Secretaria de Estudio y Cuenta Secretaria General por Ministerio de Ley